



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio del Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54-001-31-21-001-2015-00222-00
SOLICITANTE	ANSELMO MANDON TRILLOS
PREDIO	LA MESETA, vereda Cerro de las Casas del corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña.
DECISION	SE ORDENA ADJUDICAR PREDIO AL SOLICITANTE ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y SE RECONOCE COMO VICTIMAS Y DEMAS DERECHOS LEY 1448 del 2011.

1. ASUNTO

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado bajo el N° 54001-3121-001-2015-00222-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación del señor ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.469 de Ocaña, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente:

Predio rural denominado “La Maseta” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 15 hectáreas 5445 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 270-67032, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula

inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0006-000, 00-08-0001-0005-000 y 00-08-0001-0048-000; siendo solicitado por el señor ANSELMO MANDON TRILLOS.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

2.1 SINTESIS DEL CASO

HECHOS RESPECTO A LOS SOLICITANTES

ANSELMO MANDON TRILLOS, acude ante la UAEGRTD Territorial Norte de Santander, para que realicen el procedimiento necesario y se reclamen los derechos que sobre el predio denominado LA MESETA le corresponde, aduciendo para el efecto, que el predio en mención le pertenecía a su padre JUAN DE DIOS MANDON GARCIA (q.e.p.d) quien lo adquirió desde 1960, posteriormente falleció su señor madre ROSA LINA TRILLOS y el predio le quedo de herencia a él y a su hermana DIOSELINA MANDON como herencia.

Manifiesta el solicitante que el junto con su hermana continuaron en el predio explotando la tierra sembrando maíz, plátano y yuca, esto como fuente de ingreso para para su sustento, sin embargo para el año 2003 llegaron grupos armados al margen de la ley y por las amenazas y los hechos de violencia que se estaban presentando a manos de las autodefensas se desplazaron a la ciudad de Santa Marta donde los recibió su hermano VICTOR MANDON, posteriormente retorna al predio seis meses después y encontraron la casa en el mismo estado pero los cultivos se perdieron y poco a poco y con dinero prestado comenzaron a sembrar frijol, caña, plátano y yuca, afirma que actualmente vive con su hermana y que el predio no cuenta con servicio de energía y el agua es con manguera.

3.- IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE LOS PREDIOS OBJETO DE ESTUDIO.

3.1 IDENTIFICACION DEL PREDIO

NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	CORREGIMIENTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CEDULA CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	AREADEL PREDIO
LA MESETA	CERRO DE LAS CASAS	OTARE	OCAÑA	NORTE DE SANTANDER	Contenida en 00-08-0001-0006-000 00-08-0001-0005-000 00-08-0001-0048-000	SIN FOLIOS	15 Ha + 5445 m ²

3.2 COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
46231	1420932.28	1070206.25	8° 23' 46.471" N	73° 26' 22.862" W
46231aux	1420846.53	1070201.01	8° 23' 47.907" N	73° 26' 25.151" W
46231pr	1420869.24	1070143.01	8° 23' 48.048" N	73° 26' 24.679" W
46231pr	1420745.21	1070102.89	8° 23' 51.690" N	73° 26' 26.058" W
aux5	1420464.56	1070165.78	8° 23' 59.221" N	73° 26' 26.830" W
46222	1420459.64	1070149.61	8° 24' 0.987" N	73° 26' 27.570" W
46230	1420690.99	1070125.61	8° 24' 5.022" N	73° 26' 26.252" W
46223	1420343.47	1070177.55	8° 24' 7.070" N	73° 26' 24.182" W
46223aux	1420347.82	1070191.98	8° 24' 4.280" N	73° 26' 24.357" W
46223aux	1420299.46	1070247.65	8° 24' 4.875" N	73° 26' 21.180" W
46225	1420365.45	1070309.84	8° 24' 0.060" N	73° 26' 15.718" W
46225aux	1420399.93	1070442.47	8° 23' 58.752" N	73° 26' 15.262" W
46224	1420573.49	1070475.38	8° 23' 55.378" N	73° 26' 15.404" W
46245	1420677.14	1070479.55	8° 23' 49.731" N	73° 26' 16.489" W
46245aux	1420717.31	1070465.53	8° 23' 48.616" N	73° 26' 20.826" W
46244	1420864.97	1070298.18	8° 23' 47.018" N	73° 26' 22.153" W

3.3 IDENTIFICACION POR LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 46222 en línea recta o quebrada que pasa por los puntos 46230, 46223, 46223aux en dirección nororiente hasta llegar al punto 46225 con cañada el molino y Ramón Donato Toro con longitud de 615.65 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 46225 en línea quebrada que pasa por los puntos 46225 aux, 46224 en dirección sur hasta llegar al punto 46245 con Salvador López en una longitud de 322.93 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 46245 en línea quebrada que pasa por los puntos 46245 aux, 46244 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 46231 con camino que conduce a Otare, con una longitud de 228.17 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 46231 en línea quebrada que pasa por los puntos 46231 aux, 46231pr, aux5 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 46222 con Neftalí Mandón en una longitud de 513.95 m.

3.4 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

SOLICITANTE.

Nombre	Documento de identidad	Parentesco
ANSELMO MANDON TRILLOS	5.426.469 de Ocaña	
DIOSELINA MANDON TRILLOS		Hermana

4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

4.1. PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS.

1. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **ANSELMO MANDON TRILLOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.426.469 de Ocaña, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento N° 008 de 2007; **2. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que acompañe a los solicitantes en su retorno y los incorpore a los programas de estabilización socioeconómica **3. ORDENAR** a la UARIV y a las demás entidades que hacen parte del SNARIV, integrar al señor **ANSELMO MANDON TRILLOS** y a su grupo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno todo esto conforme lo establece la ley 1448 de 2011 en el marco de la reparación integral **4. RESTITUIR Y FORMALIZAR**, en los términos del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2.011, la relación jurídica del solicitante antes mencionado con el predio rural “La Meseta” **5. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al desplazamiento y abandono forzado, así como la cancelación de los correspondientes y inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 de la ley 1448 de 2.011; cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales **6. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria 270-67032, de la medida de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997 **7.** Que en caso que el inmueble restituido no tenga un sitio apto para que la víctima pueda asentar su domicilio, se **ORDENE** al Banco Agrario de Colombia y/o la Gobernación del Departamento del Norte de Santander, la puesta en marcha de un proyecto de vivienda que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, con el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda **8. ORDENE** vincular al SENA, para que de aplicación a la ley en lo relacionado con las víctimas, a fin de que el solicitante sea tenido en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, así mismo deberá incluirlo dentro de los subsidios y proyectos productivos que la entidad desarrolle **9. ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente solicitud dentro de las estrategias de atención a la población diversa, así como también en las líneas especiales de créditos y subsidios del ICETEX **10. ORDENAR** al Municipio de Ocaña, a través de su Secretaría de Salud garantice la cobertura de este servicio a las víctimas, así mismo vincule y ordene al Ministerio de Salud y Protección Social integrar a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral **11. ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio de Ocaña, Vereda Cerro de las Casas, corregimiento de Otaré, realizando los actos recordatorios a que haya lugar buscando la dignificación de las víctimas **12. VINCULAR** y ordenar al INCODER y a la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER que por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio de Ocaña a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima y

teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio **13. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997 **14. PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la formalización jurídica y material del inmueble aquí precitado, además de la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la institución solicitante, conforme a lo establecido en el literal p) del art. 91 de la ley 1448 de 2.011 **15. ORDENAR** a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir en compañía del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como del predio compensado **16. ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Ocaña por medio del cual se establece el sistema de alivios y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial en relación con el predio restituido y proceda en consecuencia a condonar la suma adeudada **17. ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Ocaña dar aplicación al acuerdo del sistema de alivios y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial en relación con el predio restituido y proceda a exonerar el impuesto predial por el término de dos (2) años y otros impuestos, tasas y contribuciones **18. ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas que posea el solicitante y que tengan relación con el predio objeto de restitución **19. ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera morosa que el señor ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 5.426.469 de Ocaña, tenga con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia **20. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido, por acto entre vivo, a ningún título durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio **21. ORDENAR** la suspensión de los procesos declarativos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita **22. ORDENAR** al IGAC como autoridad catastral para el departamento Norte de Santander la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud **23. SOLICITAR** a la Registraduría del Estado Civil allegar los registros civiles de los señores ANSELMO Y DIOCELINA MANDON TRILLOS y certificado de defunción de los señores JUAN DE DIOS MANDON GARCIA y ROSALINA TRILLOS.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica el solicitante de la siguiente manera:

1.- ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con C.C. N° 5.426.469 de Ocaña; en calidad de Poseedor, narra los hechos de violencia indicando los motivos que los llevaron a abandonar el predio. Además manifiesta las mejoras y explotaciones realizadas al inmueble.

Aporta como documentación, fotocopia de la cédula del solicitante e identificación de su grupo familiar para el momento del desplazamiento.

Además de las anteriores pruebas se recepcionó en el ente administrativo, las siguientes:

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Copia del inicio formal RN 1140 del 12 de Agosto de 2014
- Fotocopia del edicto de comunicación de la Resolución de Inicio ON 2637 de 2014
- Copia Oficio SSFSCNS-0861 del 11 de julio de 2014, Fiscalía Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana Seccional Cúcuta
- Copia Oficio 0256 FGN-UNFE-J1-PJ del 10/07/14 expedida por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional
- Copia Oficio No. 0530, Fiscalía Octava Delegada ante los Jueces Penales del Cto Especializado, calendado del 24-07 de 2014
- Copia del oficio S-2014-411719/SIJIN – GRAIJ 1.10 Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional del 10/07/2014
- Copia del oficio S-2014-028956/DENOR – GRAIJ 1.10 Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional del 15/07/2014
- Copia del oficio NO. 600-602-0156 Secretaria de Hacienda de Ocaña calendado 15/07 de 2014
- Copia del oficio 201400017266 Centrales Eléctricas de Norte de Santander 28/07/2014
- Fotocopia simple de cedula de ciudadanía del solicitante ANSELMO MANDON TRILLOS
- Copia de Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de ANSELMO MANDON TRILLOS
- Formato de Ubicación preliminar catastral
- Copia Resolución Microfocalización RN 0517 del 2014
- Copia Informe Técnico Predial del 10/12/2014
- Copia Informe Técnico de Georreferenciación del 21/11/2014
- Copia planos (2 planos) de Georreferenciación
- Copia acta de verificación de colindancias y consulta de información catastral IGAC
- Ficha predial del IGAC
- Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña
- Formulario de Calificación Constancia de Inscripción de Matrícula 270-67032
- Copia concepto área social
- Copia Resolución de Prelación RN 0669 de 2014
- Ampliación concepto área social del 2/10/2014
- Información de núcleo familiar
- Copia consulta de Vivanto
- Formato de caracterización solicitante corregimiento de Otaré, Ocaña NS
- Formato posibles afectaciones socioeconómicas a raíz de los hechos de violencia
- Informe Técnico de Caracterización de solicitante de predios pertenecientes al corregimiento de Otaré Ocaña NS, Área Social junio de 2014
- Informe Técnico Line del Tiempo Corregimiento de Otaré y El Palmar, Municipio de Ocaña Área Social junio de 2014
- Mapa veredal del Municipio de Ocaña

5.2 ETAPA JUDICIAL

Este despacho judicial admitió y acumuló las presentes solicitudes mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso como: Alcaldía de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario, Finagro, Bancoldex, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol, Corponor e Incoder.

El 17 de noviembre de 2015, la apoderada judicial de la parte solicitante allegó la publicación de los edictos respecto al predio objeto de restitución.

Con proveído de fecha 30 de noviembre del 2015, se ordenó designar como representante judicial de las personas determinadas e indeterminadas a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO, para que fueran representados dentro de esta actuación, contestando la demanda el 21 de enero de 2016.

Con proveído de fecha 30 de junio de 2016, se ordenó acumular la solicitud radicada No. 54001-3121-001-2016-00105-00 al radicado de la referencia.

El 14 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de la parte solicitante allegó la publicación de los edictos respecto a los predios objeto de restitución radicado 2016-00105.

El 24 de marzo de 2017, se declara precluida la etapa probatoria y se corre traslado a las partes procesales por el término de cinco (5) días para que hagan sus alegaciones.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

En primera medida consiste en establecer si se dan las condiciones de víctima del conflicto armado del solicitante señor ANSELMO MANDON TRILLOS; así mismo establecer los presupuestos jurídicos lineados en la ley 1448 de 2011 para acceder a la Restitución o Formalización de los predios en estudio; así como brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a las víctimas en este proceso, y finalmente establecer si se cumplen a cabalidad los requisitos para ceder a cada una de las pretensiones invocadas por la apoderada de la UAEGRTD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Ocaña, corregimiento de Otarcé, donde se encuentran ubicados los predios solicitados. **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica de la institución solicitante con los predios; titularidad de los mismos, y por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en el Ley 1448 del 2011; específicamente sí son víctimas de la violencia, por hechos ocurridos dentro del período establecido en el artículo 75 de la citada ley, sí hay relación jurídica con la tierra reclamada y sí sufrieron despojo por grupos al margen de la ley.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia y requisitos de procedibilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las víctimas.

El agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, hay constancia que a través de resolución se les reconoció a los solicitantes la calidad de víctimas y de poseedores para el momento del desplazamiento y ocurrencia de los hechos, respecto del predio rural objeto de solicitud ubicados en la Vereda Cerro de las Casas del corregimiento de Otarcé Municipio de Ocaña - Departamento Norte de Santander, estableciendo como tiempo la influencia armada, en esas decisiones, para efectos contemplados en la Ley 1448 del 2011, el periodo comprendido entre los años 2001 y 2003, con relación a los inmuebles y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1°, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

6.2.1 VÍCTIMAS

Tenemos que en la presente actuación está demostrado que la solicitante fue víctima del conflicto armado que se vive en este país, toda vez, que fue desplazada junto a su grupo familiar por grupos armados al margen de la Ley para el año 2003, en razón a que los grupos paramilitares llegaron a la vereda Cerro de las Casas, causando homicidios, amenazas, extorsiones, hurtos y desalojos a familias de ese sector, situación que originó abandono de las tierras de las veredas que conformar el Corregimiento de Otarcé por temor y miedo a las represarías de estos grupos con todos los habitantes del sector ya que manifestaban que las familias eran colaboradoras de la guerrilla.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

El artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de

los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

- *Igualdad. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.*

- *Debido proceso. El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.* • *Justicia transicional. Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.*

- *Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

- *Progresividad. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.*

- *Gradualidad. El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.*

- *Complementariedad. Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.*

7.6 LA LEY 1448 DEL 2011.

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad,

derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta “*la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley*”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación.

La mencionada Ley define el despojo como: “*La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, apto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

8. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO DE OTARÉ DEL MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

8.1 GENERALIDADES DEL CORREGIMIENTO DE OTARÉ.

Está ubicado en la zona montañosa y rural del Municipio de Ocaña, subregión que a su vez, puede ser entendida como una de las puertas de entrada a la región del Catatumbo, constituyendo ambos territorios, en epicentro de las más agudas y cruentas confrontaciones socio-políticas, económicas y militares por el acceso a la tierra, que se han librado en el Departamento de Norte de Santander desde mediados del siglo anterior Cuenta con una población de 418 habitantes en el casco urbano y 1748 en el área rural, para un total de 2166 pobladores. El corregimiento está conformado por el suelo suburbano de Otaré con una extensión superficial de 0.062 km², equivalente al 9.88% del territorio municipal y 12 veredas entre las cuales se encuentran Otaré, Piedecuesta, Carpintero, Cerro Montenegro, San Antonio, Vijagual, El Silencio, Patiecitos, Pueblo viejo, Salobritos, Cerro de las casas y El Guadual. Así mismo, colinda con el corregimiento del Palmar que abarca las veredas Hoyo Hondo y La Yegüera, veredas donde ocurren también hechos de violencia.

Además de la vida rural que giró en torno a la agricultura, se sintió también en Otaré la presencia y paso de grupos armados ilegales como las FARC, el ELN con mayor presencia en la zona y las autodefensas AUC. Esta situación convirtió a Otaré en campo de batalla de actores armados legales e ilegales que ocasionaron serlos daños individuales y colectivos a la comunidad.

El conflicto armado en este corregimiento dejó a su paso profundos daños en las comunidades de Otaré, entre las afectaciones se cuentan homicidios a pobladores, el desplazamiento de familias enteras, el abandono de sus predios, la pérdida de cultivos y animales y la quema de sus propiedades.

8.2 PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS ILEGALES EN LA PROVINCIA DE OCAÑA Y OTARÉ 1980-1985.

En la provincia de Ocaña que incluye al corregimiento de Otaré, el ELN puede ser considerado el grupo insurgente con mayor antigüedad en la zona. En la década de los 80, el accionar de este grupo en el reglón tenía una relación directa con las protestas en contra de las políticas petroleras del momento en el país e inició ataques a la infraestructura petrolera, principalmente al oleoducto caño Limón-Coveñas que pasa por el departamento de Arauca, Norte de Santander, Santander y Cesar.

La campaña "Despierta Colombia nos están robando el petróleo" lanzada por este grupo armado ilegal como una propuesta que reforzaba su oposición a las políticas petroleras del Gobierno y que Incluyó acciones políticas militares contra la infraestructura, sirvió de base para el nacimiento del frente de guerra Nororiental que a su vez alberga otros frentes políticos y militares como lo son el Camilo Torres en el sur del Cesar, el Armando Cagua Guerrero en el Catatumbo con Influencia en la provincia de Ocaña.

La guerrilla del ELN fortalece su accionar en la zona límite entre Cesar y Norte de Santander, en donde se ubica el corregimiento de Otaré, desde Inicios de la década de los ochenta a través del Frente de Guerra Nororiental con extorsiones a las empresas petroleras extranjeras, a las cadenas productivas relacionadas con la palma, la ganadería y las agriculturas tecnificadas de las sabanas cesarienses, además de los secuestros de ahí la Influencia que tuvieron las acciones de este grupo especialmente en Otaré dada su proximidad con el Cesar.

Por otro lado la guerrilla de las FARC Inició también sus operaciones en el Departamento de Norte de Santander en la década de los ochenta, en el contexto del cambio de estrategia militar mediante el desdoblamiento de frentes, con lo cual se pasaba de una posición defensiva a una propuesta ofensiva, más versátil según las necesidades que para ese momento de la confrontación. Identificó ese movimiento Insurgente en el marco de la Séptima Conferencia, realizada en 1982, cuya directriz fue expandirse a través del Bloque Oriental por la cordillera del mismo nombre, para llegar y controlar la frontera con Venezuela A Las FARC tienen presencia en la zona de la provincia de Ocaña desde los años 80 aunque su consolidación se darla en años posteriores con el negocio de la coca y su expansión en el Sur de Bolívar, así como en el Catatumbo.

Para el caso específico de Otaré, sus habitantes cuentan que efectivamente en esta zona hubo presencia de las FARC, quienes pasaban por el sector recorriendo las trochas y caminos, constituía un corredor de entre el Cesar y Norte de Santander. El ELN también hizo presencia y con mayor Intensidad.

El accionar del ELN se registra en la memoria de la comunidad de Otaré aproximadamente hacia el año 1985, momento a partir del cual los pobladores comienzan a sentir los rigores del conflicto armado a través de acciones que ocasionaron infracciones a los derechos humanos así como diversos desplazamientos forzosos Individuales y colectivos. Los habitantes narran como el ELN convocaba a reuniones cada dos o tres meses, donde toda la población tenía que asistir y se daban patrullajes móviles alrededor de todas las veredas.

8.3 LA ESTRATEGIA PARAMILITAR EN OTARÉ - FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO AUC 1996 – 2000.

A partir de 1996 los habitantes de Otaré comienzan a escuchar rumores sobre la presencia de grupos paramilitares de las AUC en municipios y veredas aledañas como El Carmen y Guamalito a 17,4 km de distancia. A partir de este momento los rumores y noticias sobre la muerte de otros pobladores a mano de los paramilitares, recorrían las veredas de este corregimiento, el miedo crecía entre su gente ya que como ellos mismos lo expresan "*veníán matando gente*". Hacia 1997 y 1998 se lleva a cabo la conferencia nacional, convocada por las AUCC, en donde tuvo lugar la integración de las Autodefensas de Santander y el Sur del Cesar dando lugar a la estructura conocida como Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar - AUSAG, que más tarde se dividió por diferencias militares y que dio paso a la formación de dos grupos Independientes, las Autodefensas Unidas de Santander, y las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar- ACSUC, esta última se convirtió en el denominado Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que operó en la provincia de Ocaña durante más de una década, bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada". Desde 1996 hasta el momento de su desmovilización en 2005, se reportaron ataques criminales sistemáticos y generalizados en los departamentos de Cesar y Norte de Santander, la tasa de homicidio en el Municipio de Ocaña entre 1996 y 2006 es de 70628, el desplazamiento forzado cuenta con una cifra de 3058 para este mismo rango de tiempo, estas situaciones respondieron a una política devastadora que iba dirigida en la mayoría de los casos contra miembros de la población civil, señalados, sin fórmula de juicio, como militantes o auxiliares de grupos subversivos, o que causaban algún daño a la sociedad.

9. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

9.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, "Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley".

Entonces, claro es para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; el hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado. El despojo o abandono

forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y el aspecto temporal previsto en la ley.

9.2. RELACIÓN JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hacen referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La relación jurídica del predio, se encuentra demostrada en la actuación con la acción promovida por el solicitante ANSELMO MANDON TRILLOS, pretensiones que están dirigidas a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al predio rural denominado “La Maseta” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 15 hectáreas 5445 metros cuadrados; sin matrícula inmobiliaria, contenida en varios predios, identificados con el centro catastral del Municipio predial, 00-08-0001-0006-000,00-08-0001-0005-000 y 00-08-0001-00048-000, sin folios de matrícula inmobiliaria ligados a nombre de FRANCISCO RINCON TORO, JUAN DE DIOS MANDON GARCIA y LUIS ANDON TRILLOS; del cual fue desplazado junto con su señora madre y su hermana en el año 2003.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor, ocupante o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitado por el señor ANSELMO MANDON TRILLOS, respecto de los predios objeto de restitución, se analizarán los siguientes interrogantes.

a) Identificación del Predio.

Predio rural denominado “La Maseta” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 15 hectáreas 5445 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 270-67032, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0006-000, 00-08-0001-0005-000 y 00-08-0001-0048-000; del cual fue desplazado junto con su señora madre y su hermana en el año 2003.

b) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.

c) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1° de enero de 1991.

d) Que se reúnan los requisitos señalados en la ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 de 1994 para otorgar la propiedad del predio solicitado en razón a que está establecido que son baldíos y por ende adjudicables mediante título traslativo de dominio a través de adjudicaciones por medio de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER).

Por ende, se examina cada uno de los requisitos:

a) - Identificación Del Predio.

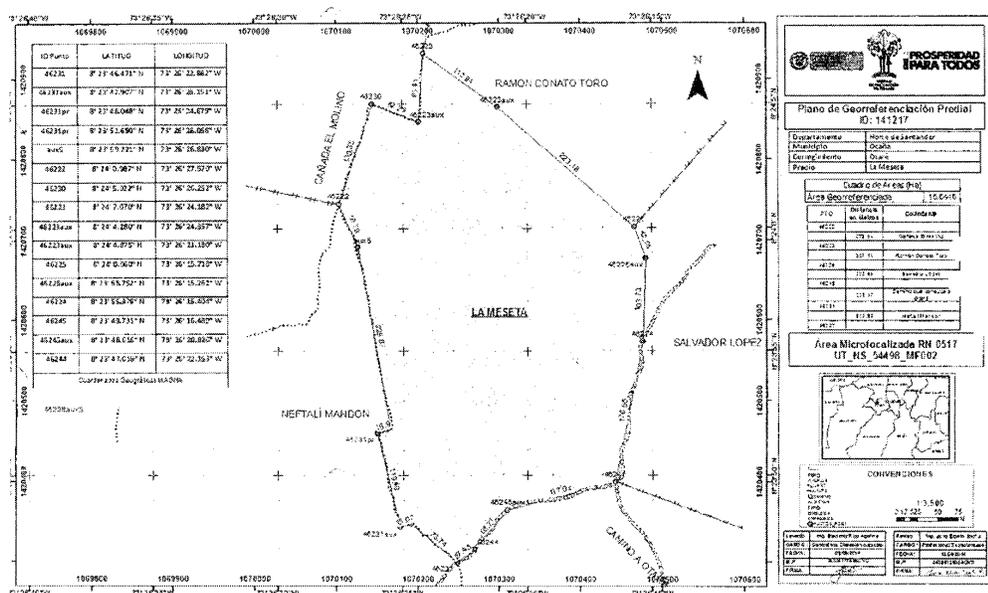
El predio objeto de restitución se encuentran ubicados en la Vereda Cerro de las Casas corregimiento de Otaré - Municipio de Ocaña de Norte de Santander, predio rural denominado “La Meseta” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré-municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 15 hectáreas 5445 metros cuadrados; con matricula inmobiliaria No. 270-67032, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0006-000, 00-08-0001-0005-000 y 00-08-0001-0048-000.

La identificación del predio se encuentra soportado técnicamente por el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, quienes son coincidentes en las áreas solicitadas se establece la misma área de terreno.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio el Avalúo Comercial del predio objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándole un valor al terreno para la fecha de compra, desplazamiento y fecha actual; del cual este despacho corrió traslado a las partes de la actuación, sin presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura les imparte aprobación y lo declara debidamente ejecutoriada.

PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN DE LOS PREDIOS:

“PREDIO LA MESETA”



b) Que el Solicitante Haya Sido Despojado De Las Tierras O Que Se Haya Visto Obligado A Abandonarlas, Como Consecuencia Directa E Indirecta De Los Hechos Que Configuren Las Violaciones Individual O Colectivamente A Los Derechos Humanos O Al Derecho Internacional Humanitario, Sufriendo Un Daño.

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir que el abandono masivo de las tierras en el sector más exactamente en la Vereda Cerro de las Casas, ocurrió por el seguimiento de los grupos armados al margen de la Ley en contra de la población civil de las diferentes veredas que componen el corregimiento de Otaré; los cuales aparecieron en la década del 1998 al 2007, las víctimas se ven obligadas a abandonar los predios objeto de estudio por el temor, la zozobra de que éstos grupos los victimizaran así como lo habían hecho en las veredas de este corregimiento, obligaron a muchas familias a dejar sus predios, se cometieron diferentes homicidios, hurtos, quemaron viviendas y realizaron tratos inhumanos en contra de la población civil de Otaré.

Circunstancias anteriores, que ocasionaron daños psicológicos y materiales a la familia, ocasionaron privación arbitraria al derecho a vivir, a trabajar, el goce y fruto de los predios; sufrieron daños y perjuicios al tener que huir de sus tierras, el cual era su único bien, donde tenían asentada sus expectativas, proyectos con sus familias, sus hijos, la explotación comercial de las tierras.

C) Que El Despojo O Abandono Haya Ocurrido A Partir Del 1° de Enero de 1991

Fue un hecho notorio y de público conocimiento las diferentes violaciones sufridas por las familias del corregimiento de Otaré, datan desde los años 90 con las incursiones guerrilleras siendo notorio el desplazamiento de la población de este corregimiento durante los años 2003 dejando en situación de abandono los diferentes predios, hasta que el 80% aproximadamente de la población retornan en un promedio de 2 años, retomando el uso y la explotación de los predios, también masivamente entre el año 2003 y 2008; al abandonar los predios el 100% de los solicitantes perdieron el 100% de los cultivos poseídos, el área agropecuaria utilizada para cultivos como el café, la cebolla, el maíz etc.; además estos desplazamientos llevó a la desintegración familiar igualmente afectó la salud física y mental de sus víctimas y ocasionaron pérdidas económicas por no tener cultivos.

De lo reseñado, se infiere razonablemente que están demostrados el segundo y tercer presupuesto, es decir, el ABANDONO y DESPLAZAMIENTO sufrido por el solicitante ANSELMO MANDOS TRILLOS junto con su señora madre y su hermana, donde han quedado reseñadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación vivida por ellos en el predio objeto de estudio; así mismo, la temporalidad como lo exige la Ley, se observa que los acontecimientos sucedieron a partir del año 2003 retornado en el año 2008.

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que la solicitante acredite su calidad sobre el predio ubicado en la Vereda Cerro de las Casas del Corregimiento de Otaré - Municipio de Ocaña - Norte de Santander. Además se estudiará si se cumplen los requisitos señalados en la Ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 de 1994.

9.4 LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y su decreto reglamentario 1465 de 2013.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien ostenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica a su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación, éstas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.

- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.

- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.

- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9° del mismo decreto, es decir, no encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas

forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como: *“A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior...”*

De otro lado, el artículo 38 de la ley 160 de 1994 es clara al indicar sobre las constituciones de las unidades agrícolas familiares, su selección y adjudicación que está dirigida a sus beneficiarios y debe ajustarse a las condiciones de requisitos de la entrega que hace el INCODER de la propiedad rural en favor de los interesados.¹²

Es clara la normatividad mencionada que la adjudicación de éstas tierras debe ser a personas que cumplan con lo señalado, es decir, hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, que no sean propietarios de tierras, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o que se encuentren en especiales condiciones de protección social y económica por causa de la violencia o que sobre el bien se hayan adoptados protecciones en favor de la población desplazada, o que hayan sido objeto de despojo, usurpación y desplazamiento sus legítimos ocupantes por cualquier forma fraudulenta o violenta en la ocupación.

De lo reseñado, se evidencian, que el hoy solicitante cumple con los requisitos que establece la normatividad mencionada para tener derecho a la adjudicación de los terrenos baldíos.

Retomando lo que señala, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 inciso 5, creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*. Esta ley, con el fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

Así mismo, el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

La flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite a esta instancia acoger los testimonios recepcionados tanto en la etapa administrativa como en la judicial, para acreditar de mejor manera las circunstancias en que el solicitante explota el predio objeto de restitución, señores CLEOFE JAVIER PEREZ PABON

¹² Artículo 38 de la ley 160 de 1994

,AURELIANO TRILLOS, ABEL TORO quienes todos son coincidentes en afirmar que han visto al solicitante ANSELMO MANDON con una hermana de nombre DIOSELINA en el predio desde hace más de veinte años, toda vez que el señor ANSELMO MANDON TRILLOS vivió junto sus padres desde 1960 y actualmente ejerce la ocupación del predio junto con su hermana DIOSELINA MANDON TRILLOS trabajando en el mismo sembrando frijoles, cebollas, plátano, saliendo del mismo en el año 2003 por la llegada de los grupos paramilitares.

Es evidente, que la persona hoy solicitante en estudio, ANSELMO MANDON TRILLOS con su señora madre ROSALINA TRILLOS (q.e.p.d) y su hermana DIOSELINA MANDON TRILLOS, fueron víctimas del conflicto armado sufrido por este país y que en ese momento, se encontraban ocupando el predio tantas veces mencionado, el cual es un predio baldío, y quien acredita cumplir con los requisitos de la norma citada para obtener la adjudicación de éstos, en razón a que el término de ocupación de éste predio es superior a cinco (5) años, interrumpiéndose la mismas por los hechos de violencia ocasionado por los grupos al margen de la ley, lo que no permitió continuar con el goce y usufructo del mismo, ocasionándose un perjuicio tanto social, moral y económico a ésta familia campesinas, quienes tenían una expectativa al explotar las tierras, como lo venían haciendo y una vez cumplido los requisitos legales como se exigen para poder reclamar ante las autoridades correspondiente los títulos traslaticios de dominio y así gozar con los diferentes beneficios que les otorga el Estado al tener reconocimiento del título propietarios de las tierras.

Así las cosas, puede colegirse del material probatorio arrojado al proceso, y llegar a la conclusión que el predio objeto de estudio es un terreno baldío, el cual debe ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER) al solicitante. Además los afectados de este proceso no poseen ningún otro predio o inmuebles rurales, en el círculo de registro de Ocaña y esta ciudad, no hay prueba alguna que haya sido funcionario, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud. Aunado a lo anterior, está la propia manifestación que hace el Director Técnico de Tierras Rurales del INCODER ante este despacho, donde señala que los predios objeto de restitución no tienen ningún procedimiento administrativo agrario de clarificación de propiedad, es decir, que los predios no han sido adjudicado.

Premisas anteriores, concluyentes a esta judicatura, para inferir que están demostrados los requisitos sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la solicitud impetrada por la Unidad de Restitución de Tierras, al concluirse del material probatorio, la certeza que el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado, producto del conflicto armado que se vivió por grupos al margen de la Ley (paramilitares) con el interés de tomar el dominio de la zona donde se encuentran ubicados los predios en el Corregimiento de Otaré municipio de Ocaña- Norte de Santander, para el año 2003, cumpliendo así con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011; se estableció el requisito de procedibilidad, adelantado ante la Unidad de Restitución de Tierras de esta localidad, donde se identificaron las víctimas y la legitimación para actuar en calidad de ocupantes, ubicación e identificación del predio a restituir y formalizar.

En el transcurso de esta etapa judicial, en los traslados y publicaciones emanados por la Ley no se ejerció oposición y reclamación alguna por parte de ninguna otra persona/s.

Así las cosas, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 270-67032 objeto de estudio, es un predio baldío el cual debe ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER) al solicitante ANSELMO MANDON TRILLOS, su hermana

DIOSELINA MANDON TRILLOS y demás hijos de la fallecida ROSALINA TRILLOS, madre del solicitante.

Colorario de lo anterior esta judicatura imparte las siguientes órdenes:

Reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado por desplazamiento al señor ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.469 de Ocaña y a su hermana DIOSELINA MANDON TRILLOS y los demás hijos de la fallecida ROSALINA TRILLOS, madre del solicitante.

En virtud de lo anterior, se oficia a la Unidad para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas, se haga los reconocimientos a los que haya lugar por concepto de indemnización al solicitante y a su hermana DIOSELINA MANDON TRILLOS y demás hijos de la señora ROSALINA TRILLOS, a que haya lugar.

Así mismo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras al señor ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.469 de Ocaña, respecto del Predio rural denominado “La Maseta” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 15 hectáreas 5445 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 270-67032, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0006-000, 00-08-0001-0005-000 y 00-08-0001-0048-000.

Ordenar la restitución del predio objeto de estudio al solicitante del predio rural denominado “La Maseta” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 15 hectáreas 5445 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 270-67032, predio que se encuentra contenido en varios predios sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0006-000, 00-08-0001-0005-000 y 00-08-0001-0048-000.

Se ordena Formalizar la propiedad del predio objeto de restitución tanto de mejoras y terrenos dando aplicación a lo señalado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordena a la Agencia Nacional de Tierras- ATN antes INCODER, de conformidad al Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, procedan a dar cumplimiento a esta sentencia y profieran las respectivas resoluciones de adjudicaciones del predio rural denominado “La Maseta” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 15 hectáreas 5445 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 270-67032, predio que se encuentra contenido en varios predios sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0006-000, 00-08-0001-0005-000 y 00-08-0001-0048-000; ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.469 de Ocaña y DIOSELINA MANDON TRILLOS y demás hijos de la señora ROSALINA TRILLOS,

Una vez cumplido lo anterior, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que procedan a abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con relación al predio adjudicado “LA MESETA” con una extensión de 15 ha+5445 m², a nombre del señor ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.469 de Ocaña, DIOSELINA MANDON TRILLOS y demás hijos de la señora ROSALINA TRILLOS, así como también las anotaciones y aclaraciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-67032, otorgándose un término de quince (15) días, y para lo cual se expedirá copias de esta sentencia.

Así mismo, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña – Norte de Santander, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones Nos. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-67032.

Se ordena inscribir la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo, los predios restituidos, dándose un término para su cumplimiento de ocho (08) días.

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviara copia de la respectiva sentencia.

Oficiar al IGAC abrir la correspondiente cédula catastral conforme al desglose del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral No. 00-08-0001-0006-000, 00-08-0001-0005-000 y 00-08-0001-0048-000, sin matrícula inmobiliaria respecto porción de terreno que corresponde al predio reclamado por el solicitante el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado.

Ordenar la entrega real y material del predio objeto de restitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la UAEGRTD, haga esta entrega de forma simbólica, levantando la correspondiente acta con las constancia respectiva; toda vez que se tiene conocimiento que la solicitante retorno al mismo: predio rural denominado “La Maseta” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré-municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 15 hectáreas 5445 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 270-67032, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0006-000, 00-08-0001-0005-000 y 00-08-0001-0048-000; ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.469 de Ocaña, DIOSELINA MANDON TRIJLOS y demás hijos de la señora ROSALINA TRILLOS.

Ordenar al Comandante del Departamento de Policía y al Grupo Mecanizado Masa, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten toda la colaboración y apoyo que se requiere para la materialización y cumplimiento de esta sentencia.

Se ordenará dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos del solicitante: ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.469 de Ocaña, la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiese al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 01 del mes de marzo de 2014.

Se oficiará a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya al solicitante y a su grupo familiar en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Se ordenará a la Secretaría de Salud Municipal de Ocaña - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión de los grupos familiares de los solicitantes en el Sistema General de Salud.

Se le hará saber al solicitante ANSELMO MANDON, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

Se ordenará a la UAFGRD a través de los programas de la FAO, incluir al solicitante: ANSELMO MANDON TRILLOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.469 de Ocaña, DIOSELINA MANDON TRILLOS y demás hijos de la señora ROSALINA TRILLOS, en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a la solicitantes y su grupo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancolorex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPEPETROL, Corponor e Incoder, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011 y demás de la Ley.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.469 de Ocaña, su hermana DIOSELINA MANDON TRILLOS, y demás hijos de la señora ROSALINA TRILLOS (q.e.p.d.) fueron

víctima del desplazamiento forzado ocurrido en el Corregimiento de Otaré - Vereda Cerro Montenegro para el año 2003 como ha quedado señalado.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras al señor ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.469 de Ocaña, su hermana DIOSELINA MANDON TRILLOS, y demás hijos de la señora ROSALINA TRILLOS (q.e.p.d) respecto del predio rural denominado “La Maseta” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 15 hectáreas 5445 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 270-67032, predio que se encuentra contenido en varios predios, sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0006-000, 00-08-0001-0005-000 y 00-08-0001-0048-000.

TERCERO: ORDENAR la Restitución del predio objeto de estudio al solicitante señor ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.469 de Ocaña, su hermana DIOSELINA MANDON TRILLOS, y demás hijos de la señora ROSALINA TRILLOS (q.e.p.d) respecto del Predio rural denominado “La Maseta” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 15 hectáreas 5445 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 270-67032, predio que se encuentra contenido en varios predios sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0006-000, 00-08-0001-0005-000 y 00-08-0001-0048-000, conforme lo señala el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR Formalizar la propiedad a: ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.469 de Ocaña, su hermana DIOSELINA MANDON TRILLOS, y demás hijos de la señora ROSALINA TRILLOS del predio objeto de restitución tanto de mejoras y terrenos dando aplicación a lo señalado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordena a la Agencia Nacional de Tierras- ATN antes INCODER, de conformidad al Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, procedan a dar cumplimiento a esta sentencia y profieran las respectivas resoluciones de adjudicaciones de los predios rurales.

Predio rural denominado “La Maseta” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 15 hectáreas 5445 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 270-67032, predio que se encuentra contenido en varios predios sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0006-000, 00-08-0001-0005-000 y 00-08-0001-0048-000.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras realizar la entrega del predio restituido en forma simbólica procediéndose a levantar la respectiva acta con las anotaciones correspondientes, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que procedan a abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con relación al predio adjudicado “LA MESETA” con una extensión de 15 ha+5445 m², a nombre del señor ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.469 de Ocaña, su hermana DIOSELINA MANDON TRILLOS, y demás hijos de la señora ROSALINA TRILLOS(q.e.p.d) así como también las anotaciones y aclaraciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-67032, otorgándose un término de quince (15) días, y para lo cual se expedirá copias de esta sentencia.

Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña – Norte de Santander, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones Nos. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-67032.

Se Ordena Inscribir la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo, los predios restituidos, dándose un término para su cumplimiento de ocho (08) días.

SÉPTIMO: ORDENAR al IGAC abrir la correspondiente cédula catastral conforme al desenglobe de los predios donde se encuentra el solicitado respecto porción de terreno que corresponde al predio denominado “La Meseta” reclamado por el solicitante el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviara copia de la respectiva sentencia.

OCTAVO: ORDENAR la entrega real y material del predio objeto de restitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la UAEGRTD, haga esta entrega de forma simbólica, levantando la correspondiente acta con las constancia respectiva; toda vez que se tiene conocimiento que la solicitante retorno al mismo:

Predio rural denominado “La Maseta” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 15 hectáreas 5445 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 270-67032, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0006-000, 00-08-0001-0005-000 y 00-08-0001-0048-000.

NOVENO: ORDENAR al Comandante del Departamento de Policía y al Grupo Mecanizado No. 5 Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten toda la colaboración y apoyo que se requiere para la materialización y cumplimiento de esta sentencia.

DECIMO: ODENAR dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos del solicitante: señor ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.469 de Ocaña, la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiese al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 01 del mes de marzo de 2014.

DECIMO PRIMERO: OFICIAR a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya al solicitante y a su grupo familiar en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas

restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de Ocaña-Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de los solicitantes en el Sistema General de Salud.

DÉCIMO CUARTO: Se le hará saber al solicitante, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UAEGRTD a través de los programas de la FAO, incluir al solicitante: señor ANSELMO MANDON TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.426.469 de Ocaña, su hermana DIOSELINA MANDON TRILLOS, y demás hijos de la señora ROSALINA TRILLOS, en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir al solicitante y su grupo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SÉPTIMO: DESVINCULAR de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancolorex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol S.A, Corponor e Incoder, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

DÉCIMO OCTAVO: Del cumplimiento de esta sentencia la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ STELLA ACOSTA

